

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Albuixech

2024/16154 Anuncio del Ayuntamiento de Albuixech sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de vertidos al sistema de saneamiento público del municipio.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora de vertidos al sistema de saneamiento público de Albuixech, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local:

VER ANEXO

Albuixech, 22 de noviembre de 2024.—La alcaldesa, María Marta Ruiz Peris.



ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS AL SISTEMA DE SANEAMIENTO PÚBLICO DE ALBUIXECH

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ordenanza es:

- a. Establecer las normas de utilización de la red municipal de saneamiento del municipio de Albuixech
- b. Regular los vertidos de las aguas residuales.

Artículo 2. Finalidad.

Su finalidad última es:

- a. Alcanzar los objetivos de calidad del efluente, para poder garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas, así como velar por la protección y conservación del medio ambiente y de sus recursos.
- b. Proteger los procesos de tratamiento de las aguas, así como todos los elementos e instalaciones que forman parte del sistema de saneamiento y depuración mediante la regulación de las condiciones de los vertidos que se efectúen en éstas y de su utilización, determinando las prescripciones a las que deben someterse los usuarios.
- c. Regular las relaciones entre el Ayuntamiento y los interesados en materia de saneamiento.
- d. Garantizar su cumplimiento estableciendo un régimen sancionador en materia de saneamiento, aguas residuales y vertidos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Albuixech

Quedan sometidos a los preceptos de la presente ordenanza, todos los vertidos de aguas pluviales y residuales que se efectúen en las redes de saneamiento y los colectores públicos, del término municipal de Albuixech desde edificios, industrias, explotaciones o cualquier tipo de actividad.



Igualmente se someterán a la presente ordenanza, todos los usuarios de las redes de saneamiento, o cualquier persona, física o jurídica, que se conecte a la misma, con independencia de que efectúe vertidos o no.

Artículo 4. Planificación urbanística.

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, será preceptiva la inclusión de un apartado que aborde el estudio del saneamiento de la zona, para la evacuación de aguas residuales y pluviales, y, en las zonas donde se ubican actividades industriales, un estudio técnico adicional sobre la previsible contaminación por vertidos.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Acometida:** es la instalación de saneamiento, de propiedad particular, que une la red interior de un edificio o instalación a la red pública de saneamiento, la conexión.
- b. **Aguas pluviales:** las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- c. **Aguas residuales urbanas:** conjunto de aguas residuales compuestas por:
 1. **Aguas domésticas:** aquellas generadas en viviendas particulares, por el metabolismo humano y las actividades puramente domésticas.
 2. **Aguas asimilables a domésticas:** aquellas que, aun procediendo de un uso o actividad distinto del doméstico, por sus características y naturaleza, son asimilables a las aguas domésticas.
- d. **Aguas residuales industriales:** todas aquellas diferentes de las aguas residuales urbanas.
- e. **Arqueta de control, inspección o registro:** arqueta situada sobre el tubo de la acometida particular, que permite la inspección y el control de los vertidos desde el exterior. Para el caso de vertidos industriales esta arqueta dispondrá del espacio, condiciones y facilidades para instalar los equipos de medición e instrumentos de caracterización de la calidad que se requieran.



- f. **Muestras compuestas por tiempo o por caudal:** son las obtenidas de un mismo punto en diversas fracciones a diferentes tiempos o en función del volumen circulante.
- g. **Muestras simples o puntuales:** son las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.
- h. **Planta de pretratamiento:** conjunto de estructuras, mecanismos, e instalaciones privadas destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de esta ordenanza, posibilitando su admisión en la red de general de saneamiento o estación depuradora.
- i. **Pozo de registro:** elemento vertical que permite el acceso al interior del alcantarillado para su inspección y mantenimiento.
- j. **Red de saneamiento particular:** conjunto de conductos e instalaciones, que sirven para la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales procedentes de una o varias actividades o domicilios hasta la red de saneamiento público. Podrán a su vez clasificarse en:
 - 1. **Redes Individuales:** se requieren redes individuales en actividades industriales y mercantiles, así como locales de nueva construcción sea cual sea la naturaleza del efluente.
 - 2. **Redes colectivas:** se permiten redes colectivas a edificaciones en altura de viviendas. Se permiten en edificios en altura adscritos exclusivamente a actividades generadoras de aguas residuales domésticas.
- k. **Red de saneamiento público:** conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares, de titularidad pública, que recogen las aguas residuales y/o pluviales en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y vertido a los colectores generales, a planta depuradora o al medio receptor.
- l. **Red de saneamiento separativa:** conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la canalización y evacuación por separado de las aguas pluviales del resto de aguas residuales.
- m. **Red de saneamiento unitaria:** conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la recogida y evacuación conjunta de aguas pluviales y residuales.
- n. **Sistema de saneamiento:** conjunto de infraestructuras e instalaciones que permiten la recogida y vertido de las aguas residuales, integrado principalmente por las redes de saneamiento, la estación depuradora de



aguas residuales y las infraestructuras de evacuación del vertido al medio receptor.

- o. **Usuario:** toda persona natural o jurídica titular de la instalación que descargue o provoque vertidos de agua residual al sistema público de saneamiento.
- p. **Vertido:** la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que circula por el alcantarillado o colector que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, incluida toda materia residual sólida, líquida, gaseosa o en forma de energía esparcida o derramada de origen antrópico o resultante de sus actividades.

TÍTULO II. CARACTERÍSTICAS Y USO DE LA RED DE SANEAMIENTO.

Capítulo 1. Uso de la red.

Artículo 6. Construcción de la red de saneamiento.

En la vía pública, la construcción de la red de saneamiento deberá de realizarse con anterioridad a las edificaciones, o en su defecto, simultáneamente a las obras de urbanización generales y definitivas.

Artículo 7. Red separativa.

1. Las redes particulares de saneamiento de los edificios y locales de nueva construcción, serán siempre separativas. Ambas redes mantendrán siempre su condición separativa, y las conexiones al saneamiento público tendrán lugar de forma separada, siempre que sea posible.
2. Los servicios técnicos municipales o entidad en quien deleguen, podrán realizar cuantas inspecciones o actuaciones sean necesarias, para comprobar que se cumplen los requisitos del punto anterior.
3. En los edificios y locales ya existentes, se podrá requerir para que ejecuten la red separativa, en caso de que fuera necesario, por razones ambientales, de calidad y



salud. De ser imposible su ejecución por razones técnicas, deberá de quedar suficientemente justificado por parte del titular de la red.

Capítulo 2. Acometidas.

Artículo 8. Obligación de conexión.

1. En suelo urbano, todos aquellos edificios existentes o futuros, deberán de acometer obligatoriamente a la red pública de saneamiento, siendo los técnicos municipales, empresa o entidad en quien delegue el Ayuntamiento, quienes determinen dónde conectar en función de las características de la red.
2. Los edificios de nueva construcción deberán de acometer directamente al pozo de la red pública de saneamiento cuando se encuentren a una distancia no superior a 100 metros del edificio.
3. El propietario de la red privada que se conecte, será el responsable de que se lleve a cabo la citada conexión.
4. Cuando no exista red general de saneamiento frente a un local o edificio, o ésta sea insuficiente, los servicios técnicos determinarán la forma de evacuar y/o tratar las aguas generadas en su interior.
5. En aquellas instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable, que no puedan conectarse a la red general de saneamiento, podrá arbitrarse soluciones especiales que, como mínimo, deberán de incluir la disposición de un sistema de depuración por oxidación total que asegure la adecuada depuración de sus aguas residuales.

Artículo 9. Características de las acometidas.

1. Las acometidas se conectarán por gravedad a la red de saneamiento pública correspondiente. En el caso de que el nivel del desagüe particular no permita la conexión por gravedad, el propietario queda obligado a realizar la elevación de las aguas pertinente a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.
2. La construcción, mantenimiento, limpieza y reparación de las acometidas, se realizará por su propietario y a su cargo.
3. Los propietarios deberán instalar sistemas antirretornos adecuados para prevenir posibles penetraciones de aguas de evacuación en los edificios, a través de las acometidas particulares, no pudiendo exigirse en ningún caso, responsabilidad al Ayuntamiento por estas penetraciones.



4. La conexión a la red general se realizará de forma obligatoria a pozo de registro y la pendiente mínima será de un 2%, salvo casos debidamente justificados en los que podrá reducirse hasta un mínimo de un 1%, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

5. El eje de la acometida en su conexión con el pozo de registro formará un ángulo con el eje del alcantarillado igual o inferior a 90° si la cota de lámina de agua de la acometida está por debajo de la clave del colector, pudiendo ser el ángulo superior a 90° en caso contrario.

Artículo 10. Conexión domiciliaria.

1. La conexión domiciliaria discurrirá desde las arquetas de control instaladas en el interior de las edificaciones, hasta el pozo de la red de saneamiento más cercano.

Si el pozo de la red general de saneamiento existente en la vía pública estuviera a una distancia excesiva del emplazamiento considerado óptimo para la instalación de la conexión domiciliaria, deberá construirse un nuevo pozo de registro, cuyos costes serán atribuibles a los propietarios del edificio o actividad.

2. Las instalaciones que comprendan el sistema de saneamiento de todo un edificio, tendrán que situarse en el interior del mismo, formarán parte de su red interior y dispondrán, al menos, de una arqueta de salida de aguas residuales registrables. El mantenimiento de estas instalaciones será por cuenta de los propietarios de los edificios.

3. En aquellos casos en los que, dadas las circunstancias propias del edificio, o para facilitar su control, se considere por la propiedad, que la arqueta de registro indicada puede instalarse en espacios considerados como vías públicas, será preceptivo un informe favorable de los servicios técnicos municipales y la autorización expresa del Ayuntamiento, para incorporar esta autorización al expediente de la licencia de obras del edificio o al permiso de vertido, en su caso.

4. Queda expresamente prohibido el desagüe de varios edificios de propiedad horizontal a través de una sola conexión de desagüe a la red general de saneamiento.

5. En el supuesto de promociones de viviendas, a través de programas de actuaciones integrales, si técnicamente fuera necesario, se dispondrá de saneamiento en viales y espacios de uso público paralelo ante las edificaciones con conexiones a pozo, y de éstos a la red general de saneamiento; no se admitirá ningún tipo de servidumbre en el interior de las edificaciones, y en ningún caso, que se estén vertiendo aguas residuales de carácter industrial.



Artículo 11. Protección de la acometida.

1. Para proteger los edificios de gases o animales que puedan circular a través de la acometida, el propietario a su cargo, adoptará las siguientes medidas, sin perjuicio de otras especificaciones que se indican en la concesión del permiso de conexión o licencia de obra:

- a. Se instalará un sifón general o compuerta móvil para cada edificio con conexión independiente y sistema registrable.
- b. Se dispondrá de tuberías de ventilación en los sistemas de saneamiento.

Capítulo 3. Permiso de conexión.

Artículo 12. Permiso de conexión.

1. Para ejecutar las obras necesarias para la construcción de acometidas particulares que unan la red municipal de saneamiento, con las redes interiores de los edificios, será necesario disponer de un permiso de conexión otorgado por el Ayuntamiento.

2. El permiso de conexión tendrá por objeto aprobar el trazado propuesto por el titular de la instalación, así como sus características y plazos de ejecución.

3. El permiso de conexión se otorgará de conformidad con la normativa vigente urbanística de cada momento, sin perjuicio de cualquier legislación complementaria o que la sustituya.

4. El permiso de conexión es independiente del permiso de vertido.

Artículo 13. Relación con la licencia urbanística.

1. La concesión de la licencia municipal de obras de urbanización o edificación, podrá comportar implícitamente el permiso de conexión a la red municipal de saneamiento existente, siempre que venga completamente definido en la documentación técnica necesaria para la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

2. Para la obtención del permiso de conexión asociado a una licencia urbanística de edificación, el solicitante de la licencia presentará, además de la documentación exigida para la licencia, los planos de planta y secciones representativos a escala E 1:100 o E 1:120 de la conexión, arqueta de registro y conexión con el pozo de la red



municipal de saneamiento, con detalle expreso de los sifones generales y la ventilación aérea, así como los plazos de ejecución.

3. El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso.

Artículo 14. Edificaciones e instalaciones existentes.

1. Aquellas edificaciones, instalaciones, industrias o explotaciones que ya estén conectadas a la red de alcantarillado a la entrada en vigor de esta ordenanza, se considerará que tienen concedido el permiso de conexión, excepto en los siguientes supuestos:

- a. Cuando en la tarea inspectora se localicen defectos en la instalación de la conexión existente que motiven su modificación; en este caso se tendrá que tramitar un nuevo permiso de conexión adaptado a los condicionantes de la presente ordenanza.
- b. En las actividades ya conectadas a la red y que efectúen cambios en su proceso que supongan una alteración en el caudal de sus aguas residuales de las que se deduzcan limitaciones en la conexión actual existente y su necesaria modificación; en este caso también tendrán que tramitar un nuevo permiso de conexión.

Capítulo 4. Obras, afecciones y reposiciones.

Artículo 15. Autorización municipal.

1. Cuando se tengan que ejecutar obras en vía pública que afecten a la red pública de saneamiento y que exijan modificaciones, desvíos o reposiciones de algunos de sus elementos, será preceptiva autorización municipal previa.

2. El solicitante aportará:

- a. Memoria detallada de la obra a efectuar y descripción de las afecciones a la red de saneamiento municipal.
- b. Planos de planta, secciones, perfiles longitudinales, y detalles significativos de la obra a ejecutar.
- c. Plan de obra y plan de mantenimiento.
- d. Presupuesto.



- e. Aquellos otros documentos que, por las características de las obras, los servicios técnicos municipales consideren oportunos.

Toda la documentación tendrá que ir suscrita por técnico competente

3. Recibida la documentación en las dependencias municipales, se emitirá informe sobre la idoneidad de las obras solicitadas y el cumplimiento con la legislación vigente. Si se detectaran deficiencias técnicas o falta de documentación se comunicará inmediatamente al interesado para su subsanación y/o aportación de la documentación técnica complementaria para poder emitir informe. Emitidos los informes técnicos y administrativos favorables, se otorgará, en su caso, la correspondiente autorización que faculte para la ejecución de obras. La denegación de autorización será siempre motivada.

4. El interesado deberá de notificar al Ayuntamiento de todas aquellas modificaciones que se realicen durante la ejecución de la obra.

5. En ningún caso se permitirá la ejecución de obras que afectan a la red de saneamiento sin disponer de la preceptiva autorización.

Artículo 16. Obras promovidas por el Ayuntamiento.

1. En el supuesto de que se trate de obras promovidas por el Ayuntamiento que afecten a la red de saneamiento, no será necesaria autorización previa, bastará con el informe favorable del servicio competente en materia de saneamiento, emitido tras supervisar el proyecto correspondiente.

2. La supervisión del proyecto será siempre previa al inicio de las obras.

3. Los técnicos del servicio municipal responsable de las obras velarán por su correcta ejecución, de acuerdo con lo que establece el proyecto, y con las posibles correcciones introducidas en el informe de supervisión.

4. Si durante la ejecución de las obras surgieran circunstancias o necesidades que aconsejaran la introducción de modificaciones que afectan a la red de saneamiento, será necesario un informe previo del servicio competente en materia de saneamiento.

Artículo 17. Control e inspección de las obras.

1. Durante la ejecución de las obras, los servicios técnicos municipales controlarán, de oficio, la sujeción de éstas a la normativa aplicable y, en su caso, en las condiciones particulares que puedan haberse incluido en la autorización concedida.



2. El titular o responsable de las obras, facilitará a los inspectores el acceso a las distintas zonas de trabajo a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido, y deberá de facilitar los datos y la información que éstos le soliciten, relacionados con la inspección.

Por su parte, los inspectores deberán de acreditar su identidad mediante la documentación expedida por el Ayuntamiento.

3. Si se detectan infracciones de la normativa o una ejecución incorrecta de la obra que pueda afectar al desarrollo normal de la red de saneamiento, los servicios técnicos extenderán acta de infracción donde señalarán las deficiencias detectadas.

4. Examinada el acta mencionada, el Ayuntamiento podrá ordenar la paralización preventiva de las obras y apertura del expediente sancionador correspondiente.

5. Si se desprende, de la instrucción del procedimiento sancionador, que efectivamente se ha producido la infracción, se otorgará un plazo a su responsable para que reponga a su costa, la red de saneamiento a la situación anterior a las obras, elimine todos los añadidos y modificaciones introducidas y asegure un perfecto desagüe de las aguas residuales y pluviales de que se trate. En caso de que no realicen las obras citadas en el plazo concedido se procederá a su ejecución subsidiaria a cargo del infractor.

Artículo 18. Reposición a la situación originaria.

1. Queda terminantemente prohibido dejar restos de obra, basura u otros materiales en el interior de la red de saneamiento, en este caso, la empresa que ejecute las obras de reposición o modificación de la red de saneamiento, deberá proceder a su retirada inmediata.

2. Cuando se provoquen afecciones a la red de saneamiento, acumulaciones, filtraciones, inundaciones, bloqueo, interrupción y/o conexiones deficientes o que afecten a la libre circulación del efluente, o riesgos higiénico-sanitarios, el Ayuntamiento podrá, por iniciativa propia y de forma inmediata, realizar las actuaciones necesarias para reponer la red a la situación originaria, abriendo simultáneamente expediente sancionador y repercutiendo los costes al responsable de las deficiencias para su abono.



Capítulo 5. Elementos de control.

Artículo 19. Arquetas de control de aguas residuales de naturaleza industrial.

1. Los edificios, locales o actividades generadores de aguas residuales industriales, deberán instalar una arqueta de control cuyo diseño coincida con el modelo del anexo I, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de aguas residuales y de pluviales.

2. Las arquetas de control deberán ubicarse en el exterior, al final de las redes interiores particulares, e inmediatamente antes de la conexión con las redes públicas, determinando el punto de deslinde entre unas y otras. Serán de libre acceso y permitirán el control de los vertidos procedentes de un único titular, o cotitular, en el caso de redes colectivas.

2. Deberán unificarse los vertidos de sanitarias y de proceso en una única conexión al saneamiento público, siempre que físicamente sea posible. La excepcionalidad a la conexión única deberá ser informada por los servicios técnicos municipales.

3. La arqueta de control deberá contener unas guías para la instalación de una tajadera, que permita la desconexión del vertido, instaladas en la acometida del vertido, a la entrada a pozo.

4. Cada arqueta de control deberá permitir la instalación de los equipos necesarios para una fácil toma de muestras y medición de caudales, bien para una medición ocasional o para una posible medición permanente con registro y totalizador, así como para una posible instalación de un muestreador automático y otros equipos de control.

5. En los supuestos en los que el colector general o la red de saneamiento pública pase por debajo de un edificio, local o actividad, y sea técnicamente inviable la ejecución de una arqueta por la que solo transcurra el agua residual de ese usuario, será obligatoria la ejecución de dos arquetas de control, una en el tramo del colector que se encuentre más exterior de la parcela, aguas arriba, y otra en el tramo del colector que se encuentre más exterior de la parcela, aguas abajo, para un posible muestreo por diferencia, que permita caracterizar su vertido.

En cualquier caso, la ubicación de las arquetas de control deberá de ser aprobada por el Ayuntamiento de forma expresa.

6. Para poder comprobar que cada actividad cuenta con su arqueta de control, conforme a las características exigidas en esta ordenanza, los servicios técnicos



municipales, del Ayuntamiento o de la empresa o entidad en quien deleguen, podrán efectuar cuantas inspecciones estimen oportunas.

7. El mantenimiento de las arquetas de control será responsabilidad y a cargo de los titulares de las redes particulares de saneamiento.

Artículo 20. Arquetas de control de aguas residuales de naturaleza urbana.

1. Los edificios generadores de aguas residuales de naturaleza urbana, deberán instalar una arqueta sifónica antes de conectar la red de saneamiento del propio edificio a la red de saneamiento municipal. La arqueta sifónica se considera una instalación propia del edificio, por lo que deberá instalarse dentro del límite de la edificación o parcela. Los propietarios de estas instalaciones quedan obligados a tener un mantenimiento de la misma, con la frecuencia que se estime pertinente, al objeto de que funcione correctamente.

2. Cuando, por razones ambientales, de calidad o de salubridad, el Ayuntamiento, lo considere necesario, para poder efectuar un control adecuado, de forma motivada, podrá solicitar a los edificios, locales o actividades generadores de aguas residuales de naturaleza urbana, la ejecución de una arqueta de control con las mismas características que las establecidas en el artículo 19 de esta ordenanza.

3. En el caso de que un edificio, local o actividad generadora de aguas urbanas, se ubique en un polígono industrial del ámbito territorial de aplicación de la presente ordenanza, deberá de ejecutar su arqueta de control en los términos que establece el artículo 19, en todo caso.

Artículo 21. Adaptación de arqueta de control debido al cambio de naturaleza de las aguas residuales generadas.

El cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas por una actividad, pasando de ser urbanas, a industriales, implicará que se deberá de adaptar la arqueta de control, de acuerdo con las características del anexo I, en los términos del artículo 19.

Artículo 22. Elementos de control contabilizadores de aguas residuales.

1. Será obligatoria la instalación de un elemento que contabilice el agua residual que se vierta a la red de saneamiento municipal en los siguientes casos:



- a. Vertidos que procedan de actividades en que el abastecimiento de agua sea diferente al suministro municipal, como aguas provenientes de pozos, aguas superficiales u otro tipo de abastecimiento.
 - b. Cuando los servicios técnicos del Ayuntamiento, lo consideren necesario, por razones de calidad, medioambiente o salud, mediante el correspondiente permiso de vertido, o mediante resolución motivada, la cual deberá de ser incluida posteriormente, en el permiso de vertido.
2. El instrumento contabilizador del agua residual, se colocará lo más cerca posible de la arqueta de control. La ubicación de éste deberá de permitir el fácil acceso para la comprobación del volumen acumulado y registrado en el totalizador.
3. El tipo de instrumentos contabilizadores para aguas residuales será acorde con la forma en que se efectúe el vertido. En los casos en los que el agua no cubra la totalidad de la sección transversal del conducto de desagüe, deberá instalarse un caudalímetro de canal abierto. En los casos en los que el agua cubra la totalidad de la sección transversal del conducto de desagüe, se instalará un contador electromagnético. En ambos casos, la medición deberá de ser en continuo, y se instalará un totalizador del caudal de agua residual vertida a la red de saneamiento, en el que registre el volumen acumulado y los m³/h.
4. Los instrumentos contabilizadores de aguas residuales se instalarán de acuerdo a las especificaciones técnicas de cada fabricante, para el correcto funcionamiento del mismo.
5. Las especificaciones técnicas deberán presentarse junto a la documentación que acompañará a la solicitud del correspondiente permiso de vertido. Asimismo, se deberá adjuntar un certificado de correcta instalación y calibración emitido por el representante del fabricante.

Artículo 23. Otros elementos de control y telemedida.

1. Para aquellos vertidos que se caractericen por tener especial conflictividad, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción por parte del titular, de un sistema de medición en continuo de las características del vertido, cuyos resultados deberán ser puestos a disposición del Ayuntamiento en tiempo real. La imposición de esta medida, deberá ser, en cualquier caso, motivada por el Ayuntamiento.
2. Tendrán especial conflictividad aquellos vertidos que:
 - a. Sean de naturaleza muy contaminante (cuantitativa o cualitativamente hablando), tóxica o peligrosa.



- b. Tengan un caudal imprevisible.
 - c. Su titular haya sido sancionado con anterioridad por vertidos contaminantes, mediante resolución, o sentencia en su caso, firme.
 - d. Posean cualquier otra circunstancia que haga inviable o ineficaz su control tradicional.
3. Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de estas medidas, a los titulares de los vertidos cuando razones ambientales así lo requieran.
4. Los instrumentos encargados de medir las características del vertido, se colocarán lo más cerca posible de la arqueta de control, junto con el equipo contabilizador de aguas residuales. La ubicación de éste deberá de permitir el fácil acceso para la comprobación de los diferentes registros.

En el supuesto descrito en el artículo 19.5, de que el colector general o la red de saneamiento pública discurra por debajo de un edificio, instalación o actividad, y no sea posible individualizar su vertido, estos instrumentos se deberán de colocar por duplicado, debiendo de ubicarse lo más cerca posible de cada una de las arquetas de control, junto con el equipo contabilizador de aguas residuales y deberán de contar con las demás características descritas en el presente artículo.

5. Las características del vertido que deberán ser medidas y controladas, dependerán de la naturaleza de éste y de las posibilidades que el estado de la técnica permita en cada momento.

6. Estas características del vertido, así como la periodicidad del envío de datos, o los equipos que se deberán de instalar, deberán de detallarse en el permiso de vertido correspondiente.

Artículo 24. Contabilizador de las aguas regeneradas.

Para conocer el volumen aguas regeneradas que utiliza cada usuario, ya sea proveniente de una depuradora pública, o de una depuradora privada, deberán de instalar, necesariamente, un elemento contabilizador de las aguas regeneradas (un caudalímetro), en el punto del proceso en el que se incorporan dichas aguas, o a la salida del depósito en el que se almacenan, según defina el órgano competente en cada caso.



Artículo 25. Forma de envío de los datos de la medición en continuo.

Quienes estén obligados a instalar elementos de medición en continuo, salvo que, en el permiso de vertido o por resolución motivada, se disponga otra cosa, deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- a. La información obtenida deberá de albergarse en un sistema SCADA accesible vía web, a la que el Ayuntamiento tendrá acceso de forma online, en todo momento.
- b. El sistema SCADA deberá de permitir la consulta del último valor medido y del histórico de, al menos, los últimos tres meses.
- c. Las mediciones deberán de tener como mínimo una frecuencia quinceminutal.
- d. El envío de los datos al SCADA deberá de realizarse, como mínimo, cada 24 horas.
- e. En caso de superarse en algún momento los valores límite que se están midiendo, los datos deberán de remitirse de forma inmediata y continuada cada 15 minutos durante todo el tiempo que dure el episodio de incumplimiento.
- f. El acceso al SCADA se realizará mediante usuario y contraseña proporcionado al Ayuntamiento por el titular del vertido o permiso de vertido.

Artículo 26. Mantenimiento de los elementos de control de aguas residuales.

1. El mantenimiento de los elementos de control será responsabilidad y a cargo de los titulares del permiso de vertido o en su defecto, de quienes efectúen los vertidos.
2. Anualmente los titulares de los vertidos deberán de realizar una verificación del correcto funcionamiento de sus elementos de control, lo cual deberá de certificarse por la empresa fabricante, o entidad de inspección acreditada. Estos certificados deberán de ser remitidos al Ayuntamiento.
3. En caso de que se detectase un error en las mediciones, o que estos elementos de control sufrieran algún tipo de avería o mal funcionamiento, deberá de avisarse al Ayuntamiento, a través del registro o sede electrónica, en un plazo máximo de 48 horas. El titular deberá proceder a su reparación en el plazo que el Ayuntamiento señale al efecto.



4. En caso de que el error en las mediciones se produjera por un fallo en el suministro eléctrico, se procederá de la misma forma que la establecida en el apartado anterior. En cualquier caso, el usuario deberá asegurar una fuente alternativa fiable de energía, para evitar estos posibles fallos.
5. La sustitución de cualquier elemento de los instalados deberá realizarse de acuerdo con las mismas prescripciones técnicas y administrativas establecidas para su primera instalación.
6. En el período de funcionamiento incorrecto de los sistemas de medición, o de no practicarse ésta, se estimará la medición por comparación con los registros realizados correctamente en situaciones semejantes y, en su caso por estimación indirecta con la aportación de datos del consumo eléctrico del aprovechamiento.
7. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, o entidad en quien delegue, podrán realizar inspecciones para comprobar el funcionamiento de estos equipos.

TÍTULO III. VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 6. Permiso de vertido.

Artículo 27. Cuestiones generales.

1. Todos los vertidos, que se efectúen a la red de saneamiento, tanto de pluviales, como de residuales, deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.
2. El permiso de vertido autorizará a su titular a efectuar vertidos a la red de saneamiento municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

Artículo 28. Actividades sujetas a permiso de vertido.

1. Deberán de solicitar el permiso de vertido, todos aquellos usuarios, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5. c) y d) de esta ordenanza, generen aguas residuales distintas de las domésticas.



2. El carácter de aguas asimilables a domésticas, será otorgado por el Ayuntamiento en su caso, tras la correspondiente solicitud del permiso de vertido por parte del titular del vertido del edificio, local o actividad.

3. Los usuarios generadores de aguas domésticas o asimilables a domésticas, que puedan sufrir cambios que modifiquen el volumen o las propiedades de sus vertidos, deberán, en todo caso, comunicarlo al Ayuntamiento con un mes de antelación, y solicitar el correspondiente permiso de vertido, como si de un nuevo usuario se tratase.

4. Todas aquellas actividades que viertan directamente al dominio público hidráulico deberán de solicitar la autorización de vertido al órgano competente. Se incluyen en este apartado los vertidos procedentes de aguas pluviales, o cualquier rebose que se produzca en los sistemas de tratamiento y depuración, ello con independencia de que hayan sido tratados o no previamente.

Artículo 29. Nuevas actividades y actividades ya existentes.

Las actividades ya existentes que en virtud de la presente ordenanza, tengan que tener de forma preceptiva permiso de vertido y carezcan del mismo, deberán de solicitarlo en los términos establecidos en este articulado en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, tal y como dispone la Disposición Transitoria Primera.

Artículo 30. Solicitud del permiso de vertido.

Junto con la solicitud del permiso de vertido que deberá de ser cumplimentada por el titular, se deberá de aportar la siguiente documentación:

1. Datos del solicitante:

- a. Personas físicas: nombre, razón social, NIF, domicilio emplazamiento de la actividad, clave de CNAE 2009, justificante de pago de las tasas de la Autorización Ambiental, Licencia Ambiental o Licencia municipal de actividades.
- b. Personas jurídicas: nombre, apellidos, NIF, cargo y copia de escritura pública de la delegación de los poderes del representante de la persona jurídica y justificación del derecho real del solicitante sobre el inmueble.



2. La procedencia de las aguas de abastecimiento. Si se trata de un pozo se adjuntará la documentación de la autorización, así como la profundidad, el caudal, la ubicación del pozo, contador instalado, etc.
3. Tratamientos previos a su utilización.
4. Usos del agua de abastecimiento.
5. Caudales de vertido: especificando el caudal medio y puntual, frecuencia de los mismos, y la hora prevista para cada caudal.
6. Aguas residuales:
 - a. Descripción simple del proceso industrial que causa el vertido.
 - b. Constituyentes y características, especificando los que se indiquen en el anexo II de esta ordenanza.
7. Planos en planta (escala 1:50 a 1:100) en el que se refleje la red interior de drenaje, con indicación de los puntos en que se ubiquen las fases potencialmente contaminadoras, las instalaciones de depuración propias, en su caso, la situación de la arqueta de registro acometida, toma de muestras, diseño de ésta, trazado de la tubería de la acometida y el punto de conexión al medio receptor y trazados de acequias que discurran por el interior de las parcelas, en caso de que las haya.
8. Cualquier otro documento que la Administración Municipal considere oportuno.

Artículo 31. Contenido del permiso de vertido.

El permiso de vertido incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. Valores límite permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b. Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c. Descripción detallada de los procesos mediante los cuales se producen los vertidos.
- d. Descripción de las instalaciones de tratamiento y depuración de los vertidos y del funcionamiento de éstas.
- e. Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- f. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.



- g. Relación y descripción de los elementos de control de que se disponen o se deben disponer.
- h. Programas de adecuación del vertido.
- i. La realización de autocontroles de forma periódica con su correspondiente inclusión en un registro durante un plazo determinado.
- j. El procedimiento a seguir ante situaciones de emergencia o peligro.
- k. Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 32. Certificaciones y análisis.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de saneamiento aguas procedentes exclusivamente de los aseos, deberán presentar, junto con la solicitud del permiso de vertido, instrumento ambiental o licencia de actividad municipal, un certificado emitido por un técnico independiente de la actividad, donde se certifique que las aguas residuales generadoras son exclusivamente las de los aseos, o que la metodología de trabajo empleada por la actividad permite la reutilización de las aguas residuales industriales generadas, o que se disponen los mecanismos de gestión de éstas, o cualquier otra circunstancia que posibilite la no realización del vertido de aguas industriales, acompañándolo de copia de los contratos suscritos para este fin con gestores autorizados de residuos, si es el caso.

Como consecuencia de todo lo expuesto, si es el caso, la actividad no precisará de un plan de autocontrol.

2. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de saneamiento aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar junto con la solicitud del permiso de vertido, instrumento ambiental o licencia de actividad municipal, un certificado emitido por un laboratorio homologado, acreditado por ENAC, según la norma UNE EN/ISO 17025, donde se certifique que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, se encuentran instaladas y son adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales vertidas.

En caso de no ser precisa la instalación de tratamiento y depuración, un técnico independiente de la actividad, certificará este extremo y lo acompañará con la analítica donde caracterizará los parámetros en función del tipo de actividad según indicaciones de los servicios técnicos municipales o empresa concesionaria.



El técnico comprobará y certificará, si el plan de autocontrol desarrollado por la actividad es suficiente para el adecuado control de las aguas residuales industriales vertidas.

3. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de las instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención del correspondiente permiso de vertido.

Artículo 33. Vigencia del permiso de vertido.

Como norma general los permisos de vertido tendrán una validez de cinco años, sin perjuicio de que se disponga un plazo distinto en el permiso, o en una resolución posterior.

Si al vencimiento de dicho plazo, el Ayuntamiento no se hubiese pronunciado, el permiso de vertido se entenderá prorrogado de año en año.

Artículo 34. Titularidad y responsabilidad.

1. Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, la persona titular del mismo.
2. Cuando se trate de un vertido colectivo, será el titular la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido.

Artículo 35. Obligaciones de notificación de cambios en el permiso de vertido.

Los titulares de los permisos de vertido están obligados a notificar al Ayuntamiento:

- a. El cambio de titularidad del permiso de vertido.
- b. Cualquier alteración en su actividad comercial, en las materias utilizadas o en el proceso industrial, de los cuales se derive una modificación en el volumen de vertido o que produzca un cambio en las propiedades físico-químicas del vertido o una modificación de caudal en más de un 10%, a partir de la cual, el Ayuntamiento determinará la necesidad o no, de un nuevo permiso de vertido.



Artículo 36. Otorgamiento o denegación del permiso de vertido.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, y de cuanta información pudiera obrar en poder del Ayuntamiento, éste está facultado para resolver en el sentido de:

- a. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento.
- b. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red de saneamiento, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá realizar e instalar a su costa el titular.
- c. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en el condicionado del permiso en las formas, cantidades y composiciones establecidas.

Artículo 37. Plan de autocontrol.

En aquellas empresas que el Ayuntamiento considere necesario, se implantará un plan de autocontrol con la frecuencia, mediciones y parámetros que los servicios técnicos municipales consideren, durante un período marcado por los mismos.

Los resultados de dicho plan de autocontrol deberán presentarse por registro de entrada, o sede electrónica en el Ayuntamiento, con la finalidad de comprobar que las medidas impuestas con objeto de adecuar los vertidos a las especificaciones de la presente ordenanza, son adecuadas y se han implantado correctamente.

Artículo 38. Programa de adecuación del vertido

1. El permiso de vertido puede incluir excepciones temporales a los requerimientos específicos en los límites de la ordenanza, siempre que se apruebe un programa de reducción de la contaminación técnicamente viable y temporalmente posible en el término máximo de doce meses para adecuar las características de los vertidos a lo establecido en la ordenanza o permiso de vertido.
2. El programa de adecuación del vertido deberá de recoger detalladamente las actuaciones previstas para conseguir el total cumplimiento de los límites de vertido, y actuaciones tanto de carácter interno (sobre los procesos productivos, materias primas, reactivos, etc.) como externo (equipos o sistemas para la reducción de la carga contaminante de los vertidos).



3. En el programa se incluirá un cronograma que refleje detalladamente los pasos a seguir hasta el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el permiso. A la finalización de cada una de las etapas del cronograma, se presentará ante la administración municipal, un informe justificativo de las actuaciones ejecutadas hasta dicha fecha.
4. En caso de que se incluyan sistemas de pretratamiento y depuración de los vertidos, se especificará la fecha aproximada en la que se presentará ante el Ayuntamiento, una copia del contrato firmado entre la empresa y el suministrador/contratista, en el que se describan las instalaciones a construir, el tipo de tecnología empleada, la capacidad de tratamiento y valores esperados del vertido, así como el cronograma definitivo de ejecución y puesta en marcha del programa.
5. Las empresas deberán de ejecutar el programa de adecuación del vertido de acuerdo al modelo que se desarrolla en el anexo III. En caso de que estime más adecuado ejecutar un programa distinto al expuesto, éste deberá de ser propuesto al Ayuntamiento, quien resolverá de forma expresa si se ajusta o no para cumplir los objetivos de la presente ordenanza.

Artículo 39. Caducidad y pérdida de efectos.

1. El Ayuntamiento declarará la caducidad del permiso de vertido en los siguientes casos:
 - a. Cuando el titular cese en los vertidos por tiempo superior a un año.
 - b. Cuando caduque, se anule o revoque la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.
2. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso de vertido en los siguientes casos:
 - a. Cuando el usuario efectúe vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso de vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
 - b. Cuando incumpla otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el permiso de vertido, en esta ordenanza o en la legislación vigente, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a observar su cumplimiento, así lo justifique.



Artículo 40. Revisión y modificación de los permisos de vertido.

1. El Ayuntamiento, de forma motivada, podrá modificar de oficio y previa audiencia al interesado, el permiso de vertido cuando las circunstancias que lo motivaron en su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido inicialmente, hubieran justificado su denegación o el otorgamiento en otros términos diferentes, pudiendo en ese caso, decretar la suspensión temporal para evitar posibles daños al medio ambiente o a la red de saneamiento, hasta que se superen las circunstancias que motivaron su suspensión, o se resuelva la correspondiente modificación.

2. También podrá proceder a modificar el permiso cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se exija por la necesidad de adaptación a las normas de ámbito superior; autonómicas, estatales o comunitarias.
- b. Cuando se modifique la titularidad del permiso de vertido.
- c. Cuando se produzcan modificaciones en el volumen de vertidos o en cualquiera de los elementos contaminantes en un porcentaje superior al 10 % respecto del permiso de vertido en vigor.

Capítulo 7. Prohibiciones y limitaciones de los vertidos.

Artículo 41. Vertidos prohibidos.

1. Queda prohibido realizar vertidos, directos o indirectos, en la red de saneamiento que causen o puedan causar:

- a. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.



- e. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.
2. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:
- a. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
 - b. Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
 - c. Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10% el citado límite. Se prohíben expresamente los gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
 - d. Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
 - e. Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de saneamiento o colectores, o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Entre otros; gasas, toallitas, trapos, bastoncillos o compresas.
 - f. Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
 - g. Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
 - h. Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales; en especial los incluidos en el Anexo 1 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que



se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 básica de residuos tóxicos y peligrosos.

- i. Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de saneamiento en concentraciones superiores a:

Amoníaco.....100 ppm.

Monóxido de carbono.....100 ppm.

Bromo.....1 ppm.

Cloro.....1 ppm.

Ácido cianhídrico.....10 ppm.

Ácido sulfhídrico.....20 ppm.

Dióxido de azufre.....5 ppm.

Dióxido de carbono.....5000 ppm.

- j. Residuos procedentes de granjas de crianza y engorde de animales, sea cual sea su naturaleza
- k. Residuos procedentes de los sistemas de pretratamiento de vertidos, sea cual sea su naturaleza.
- l. Fármacos obsoletos o caducos procedentes de centros sanitarios, industrias farmacéuticas, particulares o de cualquier otro origen.
- m. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas como son el carbono cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos y peróxidos, etc.
- n. Materias de carácter radioactivo.
- o. Vertidos de grasas o aceites minerales, sintéticos o vegetales.

3. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento sustancias peligrosas reflejadas en los anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, salvo que estén presente en el agua de suministro o autorizadas en el permiso de vertido.



Artículo 42. Límites de concentración de contaminantes.

Salvo las condiciones más restrictivas que para las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan los correspondientes instrumentos ambientales, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de saneamiento municipal, vertidos con características o concentraciones totales de contaminantes superiores a las indicadas en el anexo II.

Artículo 43. Alteraciones en los límites y en las prohibiciones de vertido.

1. Los límites y las prohibiciones que figuran en esta ordenanza podrán alterarse excepcionalmente en el permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, grados de dilución resultantes, consecución de objetivos de calidad, etc. así lo justifiquen.

Estas razones serán apreciadas por el Ayuntamiento, quien adoptará la resolución procedente de forma motivada.

2. La relación de los vertidos prohibidos no se considerará exhaustiva, sino simplemente enumerativa, por lo que, si el Ayuntamiento tuviera constancia de que se está realizando un vertido no enumerado en la presente ordenanza, pero que puede tener efectos nocivos o corrosivos en el medio ambiente y/o pueda interferir en los procesos de saneamiento, podrá prohibir, de forma motivada, los vertidos que crea conveniente dentro de la legalidad establecida en las normas procedimentales y ambientales.

Artículo 44. Prohibición vertidos a la red de pluviales.

1. Queda totalmente prohibido el vertido de aguas de proceso auxiliares, tales como aguas de escorrentía, aguas de baldeo, o cualquier otra análoga, que pudiera tener carga contaminante, y no haya pasado por un proceso de tratamiento, a las redes de pluviales, ya sea de forma directa, o de forma indirecta a través de las redes particulares.

2. No podrá evacuarse ningún tipo de vertido a la red de pluviales en tiempo seco.



Artículo 45. Prohibición de dilución de vertidos.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones de la presente ordenanza o del permiso de vertido.

Artículo 46. Otras formas de eliminación de aguas residuales.

1. Si no fuera posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente ordenanza, ni siquiera mediante los pretratamientos adecuados, el interesado deberá adoptar las previsiones necesarias, mediante la ejecución de las obras o instalaciones precisas para que las aguas residuales no admisibles en la red de saneamiento, se almacenen y evacuen mediante otros medios a planta centralizada, otro tipo de planta especial o a depósito de seguridad que garanticen un adecuado destino final ajustado a la normativa vigente.

2. Las aguas residuales industriales y/o pluviales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que, bien no exista un tratamiento posterior, o éste no sea adecuado por las características físico-químicas del vertido en concreto, tendrán que cumplir con los límites establecidos para el vertido directo al medio receptor final de que se trate, en consonancia con las leyes y disposiciones legales en vigor y con independencia de los límites establecidos en esta ordenanza para el vertido a colector.

3. En última instancia, se podrá proceder a la evacuación de los vertidos a una fosa séptica. En este caso, el contenido de la fosa deberá de ser correctamente gestionado por gestor autorizado.

Artículo 47. Vertidos de camiones cuba.

Queda prohibida la descarga de aguas procedentes de limpieza de redes de saneamiento, fosas sépticas o balsas de acumulación, mediante camiones cisterna u otro medio, en cualquier punto de la red municipal de saneamiento, cauce público o terreno, debiendo gestionarse estos vertidos directamente en la correspondiente estación de pretratamiento o depuradora, previa obtención de la preceptiva autorización de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR).



Artículo 48. Situaciones de emergencia y peligro.

1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente o manipulación errónea en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas, medio ambiente, instalaciones, estación depuradora o bien para la propia red.

2. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos descritos en el apartado anterior.

3. Para dicha eventualidad, el usuario elaborará una propuesta de procedimiento que se incluirá en el permiso de vertido, y será aprobada previas las oportunas matizaciones o instrucciones complementarias si proceden, por el Ayuntamiento.

En dichas instrucciones figurarán en primer lugar los números telefónicos a los que el usuario deberá comunicar la emergencia, quienes serán, en primer lugar, a la Policía Local o agente de la autoridad competente en la zona, y al servicio encargado de la explotación de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicarse con éstos, podrá efectuarlo con los siguientes que se indiquen. Establecida la pertinente comunicación el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos, que se han vertido a la red de saneamiento.

En las instrucciones se incluirán también las medidas a tomar por su parte, para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario, se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del edificio o local y especialmente, en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras, los cuales serán revisados por el personal técnico.

4. En caso de que no estén definidas las anteriores instrucciones, y se produzca una situación de emergencia en la que se incumplan alguno de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar, inmediatamente dicha situación, en primer lugar, a la Policía Local o agente de la autoridad competente en la zona y al servicio encargado de la explotación de la EDAR, y en segundo lugar, al Ayuntamiento, o empresa encargada del plan de vertidos si fuera distinto de éste.

5. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.



6. En el término máximo de 7 días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que, junto a los datos de identificación, deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo el accidente y duración del mismo.
- Volumen y características de los contaminantes vertidos.
- Estimación de daños.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.
- Medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

5. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante.

TÍTULO IV. CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Capítulo 8. Control e inspección de vertidos.

Artículo 49. Control de vertidos. Cuestiones generales.

1. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento por parte del titular del vertido, de las obligaciones detalladas en el permiso de vertido y de las demás obligaciones establecidas en la presente ordenanza, mediante el control, inspección y vigilancia de los vertidos.

2. El personal competente realizará las labores inspectoras correspondientes, incluida la toma de muestras, para la determinación de las características contaminantes de un vertido, las cuales podrán ser puntuales o compuestas, recogidas en el momento más representativo del vertido, que será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

3. Para ambos tipos de muestras, puntuales o compuestas, serán de aplicación los valores máximos de emisión que se indican en el anexo II de esta ordenanza.



Artículo 50. Acta de inspección.

1. En el ejercicio de las labores de inspección, se levantará acta de las actuaciones por triplicado. El ejemplar original será para el Ayuntamiento, una copia del mismo será para la empresa y la otra copia para el laboratorio que realice el análisis de la muestra principal, o entidad de inspección.

2. El contenido mínimo que deberá de tener el acta incluirá:

- a. La identificación de las personas presentes en la actuación.
- b. Los parámetros concretos a analizar.
- c. Las observaciones e incidencias del proceso de toma de muestra, manifestadas por parte del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.
- d. Las observaciones e incidencias del proceso de toma de muestra, manifestadas por parte del titular o su representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.
- e. El método utilizado para determinar la toxicidad.

3. El acta deberá de ser firmada por el personal inspector, así como por el titular o representante del vertido, y de cualquier agente de la autoridad que esté presente durante la inspección.

La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa por parte del titular del vertido o su representante a firmar se hará costar en caso de producirse, y no se le hará entrega de la misma, quedando ésta en poder del Ayuntamiento.

4. Junto con el acta original, se entregará una copia de ésta, junto con la fracción contradictoria, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis, y el documento de cadena de custodia.

Artículo 51. Inspección y toma de muestras.

1. Las funciones de inspección y toma de muestra acreditadas tendrán que ser llevadas a cabo por el Ayuntamiento o entidad inspectora en quien delegue, que deberá disponer del certificado de acreditación, de acuerdo con la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia en calidad de aguas y gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.



2. La toma de muestras se realizará por el personal de inspección en presencia del titular del vertido o persona que actúe en su representación, quien deberá de facilitarle el acceso a la arqueta de registro. En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta.

3. Cuando sea necesaria la toma de muestra compuesta mediante muestreador automático, el personal técnico levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia del representante de la actividad, levantando nueva acta, donde se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.

Artículo 52. Fracciones de la muestra.

1. La muestra se dividirá en dos fracciones. La fracción principal la conservará la entidad inspectora, mientras que la fracción contradictoria se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

2. Las dos fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

3. Una vez tomada la muestra, y en el caso de que el titular manifieste su negativa a recibir la fracción contradictoria, tan solo se conservará la fracción principal, haciéndose constar este extremo en el acta de inspección.

Artículo 53. Informe de la fracción principal.

1. Una vez analizada la muestra principal, la entidad de inspección emitirá un informe donde se reflejarán los detalles de la inspección, los resultados y la conformidad o no, del objeto inspeccionado.

2. Este informe será remitido al Ayuntamiento, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.

Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras, donde constará, entre otros:

- a. Fecha y hora de entrega.



- b. Si el estado general de la muestra es correcto, o si hay alguna circunstancia que invalide los resultados.
 - c. Fecha y hora de inicio y fin de los análisis.
 - d. Resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta ordenanza.
 - e. Con el ejemplar del acta, y en su caso, el informe de los resultados del laboratorio.
3. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del laboratorio, el Ayuntamiento incoará si procede el oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 54. Análisis contradictorio.

1. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. Los análisis contradictorios deberán ser efectuados por un laboratorio homologado acreditado como laboratorio de ensayo según UNE EN/ISO 17025, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de inspección, en tal caso. Los costes derivados del análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.
2. El laboratorio homologado deberá cumplimentar la cadena de custodia de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
 - a. La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
 - b. El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - c. El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - d. Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.
 - e. Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
3. El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 naturales días a contar desde la fecha de la toma de muestras.

Si pasado el plazo indicado, el titular del vertido no presentase el informe de resultados del análisis de su fracción, implicaría la renuncia tácita para emplear la



fracción contradictoria como prueba en el procedimiento administrativo correspondiente.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y del documento de cadena de custodia en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aun cuando tales lugares puedan ser válidos para la presentación de documentación.

4. El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de lo dispuesto en los apartados anteriores, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

Artículo 55. Articulación de los resultados de la fracción principal y contradictoria.

1. Si el inspeccionado no aporta el resultado de la fracción contradictoria o bien éste no es admisible, el resultado válido será el de la fracción principal.

2. Si el resultado contradictorio es admisible, el resultado válido será el que sea más favorable al administrado.

Será considerado como resultado más favorable, aquel que considerando globalmente cada una de las fracciones analizadas, resulte más favorable a los intereses del sujeto inspeccionado, no considerándose para ello los parámetros analíticos de cada fracción de manera individual, sino como un conjunto no fraccionable.

Artículo 56. Procedimiento de levantamiento de acta oficial para delimitar la titularidad del vertido.

1. En los casos en los que no exista arqueta de registro externa o pozo con acometida inequívoca del usuario para poder conocer el titular del vertido, se podrá proceder al levantamiento de acta oficial atendiendo a las siguientes obligaciones:

- a. La muestra se tomará en los pozos o puntos que se consideren representativos, con el correspondiente levantamiento de acta de la toma de muestra.
- b. Se tomará una muestra en el punto más próximo a la actividad, aguas arriba, y en el punto más próximo a la actividad, aguas abajo. Mediante la diferencia entre ambos resultados quedará justificada la autoría del vertido.



- c. Solo se tomará la fracción principal de la muestra, levantando la correspondiente acta de inspección de las actuaciones en presencia de un agente de la autoridad.
 - d. El titular o representante de la actividad sobre el que recaen las dudas acerca de la titularidad y responsabilidad del vertido, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.
2. La fracción principal será llevada al laboratorio acreditado, dentro de las 24 h. siguientes a su toma para ser analizada.

Artículo 57. Laboratorio acreditado.

Los laboratorios encargados de realizar los análisis de la fracción principal y contradictora, deberán estar acreditados por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 58. Análisis de los metales.

El análisis de los metales será fracción total, en caso contrario se indicará en el acta de inspección.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo 9. Infracciones.

Artículo 59. Cuestiones generales.

1. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza, constituye una infracción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan acarrear, y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones siguientes.



2. A los efectos previstos en este Título, se considera reincidencia, la comisión en el transcurso de un año de más de tres infracciones de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Las disposiciones del presente Título, se aplicarán siempre y cuando no proceda la incoación de un procedimiento sancionador en virtud de lo establecido en la Ley 6/201, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Artículo 60. Responsabilidad de las infracciones.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyen la infracción, y en caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de aquellos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 61. Infracciones Leves.

Se consideran infracciones leves:

1. Producir daños a la red de saneamiento y/o a terceros por valor de hasta 3.000 euros por incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
2. No facilitar la documentación necesaria contemplada en la presente ordenanza.
3. Comenzar obras que afecten a la red general de saneamiento sin la correspondiente autorización o permiso municipal.
4. Proceder a la conexión de acometidas domiciliarias sin el correspondiente permiso previo.
5. No comunicar los cambios de proceso, calidad o volumen de vertidos o el cambio de titularidad de los mismos.
6. Omitir información al Ayuntamiento sobre las características de las obras, acometidas a la red y vertidos, o de las modificaciones en el proceso que afecten a la obra, acometida o vertido.
7. Cualquier acción u omisión que contravenga lo establecido en la presente ordenanza, y que no esté calificada como grave o muy grave.



Artículo 62. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
2. No corregir las deficiencias observadas en el plazo indicado, y que hayan dado lugar a una sanción por infracción leve.
3. La obstrucción de la labor inspectora del Ayuntamiento, o entidad de inspección en quien delegue, en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida por el personal de inspección.
4. Descuidar el mantenimiento y conservación de las instalaciones de saneamiento particulares, tanto en conducciones como en trapas.
5. La falta de emplazamiento de instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o tenerlos en condiciones no operativas.
6. Omisión y demora en la instalación de pretratamientos exigidos por el Ayuntamiento.
7. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente.
9. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
10. Incumplimiento de las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento y que sirvieron de base para la concesión del permiso de vertido, así como la inobservancia de los condicionamientos que se impusieron al otorgarlo, siempre que en uno y otro caso se alteren las circunstancias que precisamente viabilizaron su concesión.
11. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.
12. El incumplimiento de los valores límite de emisión de los vertidos establecidos en los permisos de vertido o en la presente ordenanza.
13. La dilución de aguas residuales realizada con el objeto de cumplir con los valores límite de la presente ordenanza, salvo en situaciones de emergencia o peligro.
14. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a las instalaciones de saneamiento del municipio, cuya valoración se encuentre entre 3.000,01 € y 30.000 €.



Artículo 63. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
2. No corregir las deficiencias observadas en el plazo indicado, y que hayan dado lugar a una sanción por infracción grave.
3. La producción a la red de saneamiento de daños muy graves que imposibiliten o reduzcan ostensiblemente la capacidad de desagüe de aguas pluviales.
4. La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad penal.
5. Realizar vertidos prohibidos o incontrolados a la red de saneamiento.
6. Todas aquellas actuaciones que afecten a la red de saneamiento produciendo retenciones de aguas negras que puedan suponer riesgos higiénico-sanitarios para la población.
7. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
8. La evacuación de vertidos sin el correspondiente permiso de vertido cuando éste fuese preceptivo.
9. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a las instalaciones de saneamiento del municipio cuya valoración sea superior a 30.000 €.

Artículo 64. Prescripción y caducidad de las infracciones.

1. Las infracciones de la presente ordenanza, prescribirán:
 - a. Las leves en el plazo de seis meses.
 - b. Las graves en el plazo de dos años.
 - c. Las muy graves en el plazo de tres años.

Dichos plazos computarán de fecha a fecha, desde el día de la comisión de la infracción o desde el día en que se detectó el daño si éste no fuera inmediato. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde el día en que finalizó la conducta infractora.

2. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de



prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Capítulo 10. Sanciones

Artículo 65. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento sancionador.
2. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
3. No podrá imponerse sanción alguna sin la previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Artículo 66. Potestad sancionadora.

1. La potestad sancionadora corresponde al alcalde o alcaldesa, o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con las prescripciones legales.
2. Si los vertidos producidos a la red de saneamiento fuesen tóxicos y peligrosos o se realizaran en zonas fuera de la competencia municipal, o se encontrasen prohibidos o limitados por una ley específica, el Ayuntamiento podrá formular denuncia a la Administración competente para la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.
3. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, la Administración Municipal, lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente, dando traslado de las actuaciones, y paralizará el procedimiento sancionador hasta que el órgano judicial dicte sentencia firme.

Artículo 67. Tipos de sanciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo previsión legal distinta, el importe de las multas por infracción de la presente ordenanza serán las siguientes:



- a. Para las infracciones leves, se impondrá multa por importe de hasta 750,00€.
 - b. Para las infracciones graves, se impondrá multa por importe desde 751,00€, hasta 1.500,00€. Además, podrán conllevar la suspensión temporal del permiso de vertido, manteniéndose esta medida hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.
 - c. Para las infracciones muy graves se impondrá multa por importe desde 1.501,00€ hasta 3.000,00€. Además, podrán conllevar la suspensión definitiva del permiso de vertido.
2. Las sanciones que conlleven la suspensión temporal del permiso de vertido implicarán la realización de las obras necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las condiciones de aquél. Cuando el titular no ejecute estas obras en el plazo otorgado, las mismas serán realizadas a cargo del titular por el Ayuntamiento.

Artículo 68. Determinación de la cuantía.

La cuantía de la multa se fijará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y demás circunstancias que pudieran concurrir.

Artículo 69. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones de la presente ordenanza prescribirán:
 - a. En el plazo de un año, las impuestas por la comisión de infracciones leves.
 - b. En el plazo de dos años, las impuestas por la comisión de infracciones graves.
 - c. En el plazo de tres años, las impuestas por la comisión de infracciones muy graves.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción, o el día en que ésta devenga firme por el transcurso del plazo para recurrirla.
3. El plazo de prescripción de las sanciones quedará interrumpido por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.



Capítulo 11. Medidas frente a incumplimientos.

Artículo 70. Medidas provisionales.

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, el Ayuntamiento, con la finalidad de paliar o suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar, incoando el correspondiente procedimiento administrativo, alguna o varias de las medidas siguientes:

- a. La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b. Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones del permiso de vertido o las disposiciones de esta ordenanza, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.
- c. La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido evitando el efluente anómalo.
- d. La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras, para garantizar la suspensión del vertido en caso de que éste no haya tenido lugar de forma voluntaria por el titular.
- e. La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

Artículo 71. Reparación del daño e indemnización.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.
2. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir y fijar el plazo para la reparación.



3. Cuando el daño producido afecte al sistema de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

4. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento, y la cuantía se fijará en la resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 72. Multas coercitivas.

En caso de que el responsable no actúe de acuerdo con lo requerido por el Ayuntamiento en la resolución del procedimiento, el órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas en los supuestos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La cuantía de las multas no podrá superar el 10% de la sanción impuesta.

TÍTULO VI. RECURSOS

Artículo 73. Régimen de recursos.

Contra las resoluciones y acuerdos dictados por el Ayuntamiento en aplicación de la presente ordenanza, que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución.

DISPOSICIONES

Disposición Adicional.

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de saneamiento y control de vertidos.



Disposiciones transitorias.

Primera. Las actividades existentes en el municipio dispondrán de un plazo de seis meses para solicitar o actualizar el permiso de vertido desde el día siguiente a la publicación de esta ordenanza.

Segunda. Transcurrido el plazo para la adaptación de las instalaciones a los términos establecidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, la Administración Municipal informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla la presente ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento se hayan dictado con anterioridad que contravengan lo establecido la presente ordenanza.

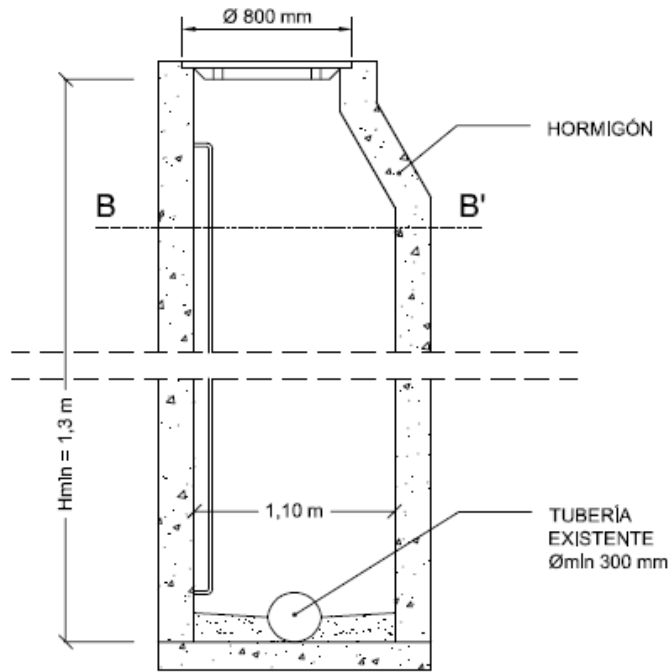
Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, comenzando a aplicarse a partir de la finalización de ese plazo, continuando vigentes hasta que se acuerde su modificación o derogación.

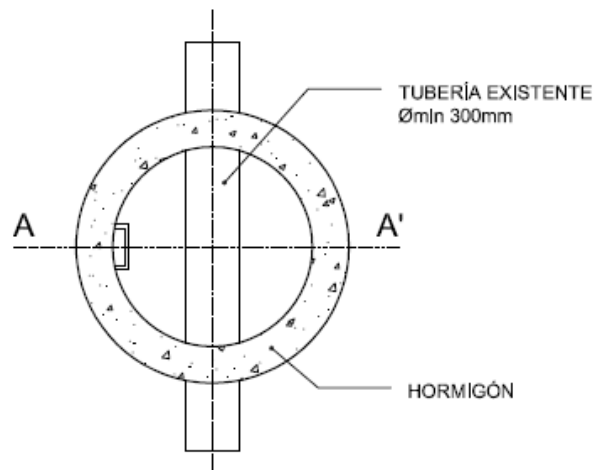
Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la publicación, del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



ANEXO I



SECCIÓN A-A'



SECCIÓN B-B'



ANEXO II

PARÁMETRO	Valores Límite de Emisión
pH	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500
Materiales sedimentables (ml/l)	15
Sólidos gruesos	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500
DQO (mg/l)	1000
Temperatura ° C	40
Conductividad eléctrica a 25° C (µS/cm)	3000
Color (mg Pt/l) *	200
Aluminio Total (mg/l)	10
Arsénico Total (mg/l)	1
Bario Total (mg/l)	20
Boro Total (mg/l)	3
Cadmio Total (mg/l)	0,5
Cromo III Total (mg/l)	2
Cromo VI Total(mg/l)	0,5
Cromo Total (mg/l)	2,5
Hierro Total (mg/l)	5
Manganeso Total (mg/l)	5
Níquel Total (mg/l)	5
Mercurio Total (mg/l)	0,1
Plomo Total (mg/l)	1
Selenio Total (mg/l)	0,5
Estaño Total (mg/l)	5
Cobre Total (mg/l)	1
Cinc Total (mg/l)	5
Cianuros Total (mg/l)	0,5



Cloruros (mg/l)	800
Sulfuros (mg/l)	2
Sulfitos (mg/l)	2
Sulfatos (mg/l)	1000
Fluoruros (mg/l)	12
Fósforo total (mg/l)	15
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Aceites y grasas (mg/l)	100
NKT	100
Fenoles totales (mg/l)	2
Aldehídos (mg/l)	2
Detergentes (mg/l) **	6
Toxicidad (UT)***	15
Hidrocarburos (mg/l)	10
Plaguicidas/pesticidas (mg/l) **	0,1

* Método de ensayo según UNE 7887:1994. Propiedad óptica que consiste en modificar la composición espectral de la luz visible transmitida.

** El parámetro de detergentes y de plaguicidas/pesticidas establecido en la tabla se refiere a los detergentes y plaguicidas/pesticidas totales. Se determinará por la suma total de los detergentes y plaguicidas/pesticidas que se hayan analizado individualmente, independientemente del número que sean.

*** El análisis contradictorio para determinar la toxicidad, deberá de realizarse por el mismo método que el realizado para la fracción principal, el cual vendrá establecido previamente en el acta de inspección.



ANEXO III

PLAN DE ADECUACIÓN DEL VERTIDO (PAV)

1. DATOS DE LA ACTIVIDAD Y PERSONAL RESPONSABLE DEL PAV.

Razón social actividad:

Dirección:

NIF:

Teléfono:

Población:

Código postal:

Actividad industrial:

Clave CNAE:

Persona responsable de la aplicación del PAV:

Asesoría o ingeniería externa (si la hay):

Teléfono:

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Descripción de la actividad:

Identificación del problema que causa el vertido por encima de los límites establecidos en la ordenanza municipal:



Caracterización del efluente actual:

- Caudal en m³/día.
- Régimen de vertido.
- Horas y períodos de vertido.
- Análítica característica del vertido.

3. PROPUESTA TÉCNICA DE SOLUCIÓN. MEDIDAS CORRECTORAS QUE CONFORMAN EL PAV.

- Modificaciones en el proceso productivo.
- Proyecto de depuración o de mejora. Incluir diagrama y planos del sistema de depuración propuesto.
- Modificación de la gestión de las aguas residuales.

4. VALORACIÓN ECONÓMICA DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS.

Calendario y fases de aplicación del PAV.

Caracterización prevista del efluente después de la implantación del PAV:

- Caudal en m³/día.
- Régimen de vertido.
- Horas y períodos de vertido.
- Análítica característica del vertido.

5. PROGRAMA DE EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y PROCEDIMIENTOS IMPLANTADOS.



**6. LÍMITES DE LOS PARÁMETROS A VERTER QUE SUPERAN LOS ESTABLECIDOS
POR LA ORDENANZA MUNICIPAL.**

Parámetro

Valor Límite de Emisión

Fecha de finalización del PAV (en ningún caso puede exceder de un año):

Declaración de veracidad de todos los datos anteriores:

